TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

EXPEDIENTE: SG-JDC-288/2025

PARTE ACTORA: KAROLINA FRAIJO VELÁZQUEZ[1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE: OMAR DELGADO CHÁVEZ[2]

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CÉSAR ULISES SANTANA BRACAMONTES

Guadalajara, Jalisco, veintidós de mayo de dos mil veinticinco[3].

En sesión pública, se dicta sentencia para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-288/2025**, en el sentido de **confirmar** la sentencia de veinticinco de abril pasado, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California[4] en el expediente JC-21/2025, que a su vez declaró infundados e inatendibles los agravios hechos valer por la parte actora contra actos atribuidos al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tecate[5], en la señalada entidad, que a su concepto, vulneraron su derecho político-electoral de ejercer el cargo como regidora y vocal del Comité de Compras para la Administración Pública Municipal Centralizada de ese ayuntamiento[6], y ser constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género[7].

Palabras clave: *Reiterativos, genéricos, acto consentido, derecho municipal, organización interna del Ayuntamiento y falta de exhaustividad.*

I. ANTECEDENTES

1. **Bando Solemne.** El veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California[8], el Bando

[1] En lo subsecuente parte actora, actora o promovente.
[2] Designado provisionalmente como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**, por la Sala Superior de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintidós.
[3] Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión distinta.
[4] En lo sucesivo responsable o tribunal local.
[5] En adelante Ayuntamiento.
[6] En lo subsecuente Comité de Compras o Comité.
[7] En adelante VPG.
[8] En adelante Periódico Oficial.

Solemne por el cual se da a conocer la declaración de munícipes electos para integrar el XXV Ayuntamiento de Tecate, en la referida entidad.

2. **Toma de protesta.** El treinta de septiembre posterior, la parte actora tomó protesta como regidora propietaria del Ayuntamiento de Tecate.

3. **Impugnación contra el Oficial Mayor del Ayuntamiento.** El tres de marzo, la ciudadana actora presentó impugnación contra actos atribuidos al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, que considera vulneran sus derechos político-electorales de ejercer su cargo como regidora propietaria del señalado órgano municipal, así como del cargo de vocal del Comité de Compras, señalando también probable comisión en su perjuicio de VPG.

4. **Juicio de la ciudadanía local.** Por acuerdo de siete de marzo, la Presidencia del tribunal local, tuvo por recibidas las constancias del medio de impugnación y ordenó su registro con la clave JC-21/2025.

5. **Acto impugnado.** Una vez sustanciado el juicio, el veinticinco de abril la autoridad responsable emitió sentencia por la que declaró infundados e inatendibles los agravios planteados por la parte actora.

6. **Demanda, recepción y turno.** El cinco de mayo, la parte actora presentó la demanda ante el tribunal local; en su oportunidad, se recibieron las constancias y por acuerdo de doce de mayo, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional registró el asunto con la clave **SG-JDC-288/2025**, y lo turnó a la ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez para su instrucción.

7. **Sustanciación.** En su momento, el Magistrado instructor acordó tener por recibido el expediente, lo radicó y admitió en su ponencia; y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, cerró instrucción.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

8. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y cuenta con competencia para conocer el juicio de la ciudadanía, por tratarse de un medio de impugnación en el que se controvierte una sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de

Baja California, que declaró infundados e inatendibles los agravios expuestos por la promovente contra el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tecate, por actos que estimó transgreden sus derechos político-electorales para ejercer su cargo de regidora y vocal del Comité de Compras del señalado órgano municipal, así como por la presunta comisión en su contra de VPG[9].

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

9. En la demanda en estudio, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:

10. **a) Forma.** Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que, de conformidad con el artículo 9 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral[10], del escrito de demanda se desprende el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, que la autoridad responsable le dio el trámite correspondiente y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estima pertinentes.

11. **b) Oportunidad.** Se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, dado que la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora el veintiocho de abril[11], mientras que la demanda, se presentó el cinco de mayo siguiente[12].

12. En el entendido, de que el presente asunto no guarda relación con algún proceso electoral en curso, por lo que no se computan para el plazo de presentación del medio los días uno, tres y cuatro de mayo, al ser inhábiles; de ahí que se evidencia la presentación oportuna de la demanda.

---

[9] Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1 fracción II; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, 263, fracciones IV y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80 y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo de la Sala Superior 3/2015 relativos a la remisión de asuntos de su competencia relacionados con la violación a los derechos de acceso y ejercicio al cargo de elección popular para su resolución a las Salas Regionales, el acuerdo 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.

[10] En adelante Ley de Medios.

[11] Véase foja 223 del cuaderno accesorio único del expediente.

[12] Acuse consultable a foja 4 del expediente principal.

13. **c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, en razón de que se trata de una ciudadana que promueve por derecho propio y en su calidad de parte actora en la resolución que ahora se controvierte, misma que no le fue favorable a sus intereses.

14. **d) Definitividad y firmeza.** Se cumple, toda vez que de la normativa local aplicable no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar previo al presente juicio.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Síntesis de agravios

15. La parte actora se queja de la falta de motivación y congruencia de la sentencia dictada por la responsable, así como la falta de exhaustividad en la valoración de las pruebas señaladas con los numerales 9, 10, y 12 de su escrito primigenio con relación a sus antecedentes y hechos, lo que viola lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 35, y 36 de la Constitución, en relación con el diverso 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

16. Considera que la responsable partió de una premisa parcialmente cierta para considerar infundados sus agravios, al no tomar en cuenta que el cabildo del Ayuntamiento aprobó reformar el numeral 11 del Reglamento de Adquisiciones, Contrataciones de Servicios y Arrendamiento para el Municipio de Tecate, Baja California[13], el diez de diciembre de dos mil veintidós, sin embargo, no atendió que en esa reforma no se modificó o derogó la estructura orgánica del Comité de Compras, contemplada en el primer párrafo, fracción I, de ese artículo, en la que se incluye como parte integrante a la regiduría de la Comisión de Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción[14], cargo que actualmente ostenta.

17. También refiere la actora que la resolución del tribunal local transgrede sus derechos político-electorales, pues el veintidós de julio de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el acuerdo de cabildo relativo, entre otra cuestión, a la iniciativa de acuerdo económico que

[13] En lo subsecuente Reglamento de Adquisiciones.
[14] En lo subsecuente Comisión de Transparencia.

adiciona el inciso 8 al artículo 11, del capítulo III, del Reglamento de Adquisiciones, que estableció como parte integrante del Comité de Compras a la regiduría de la Comisión de Transparencia.

18. La actora se queja que desde el uno de octubre del año pasado no ha sido convocada a las reuniones del Comité de Compras a pesar de formar parte de él, según la adición al artículo 11, indicada en el párrafo que antecede.

19. Además, precisa que si bien, en diciembre de dos mil veintidós se aprobó por el XXIV Ayuntamiento de Tecate el Dictamen No. 02 relativo a la iniciativa de Acuerdo Económico para Reformar el último párrafo del artículo 11, y el segundo y tercer párrafo del 14 del Reglamento de Adquisiciones, también lo es, que en dicha iniciativa existió un error legislativo-administrativo, en virtud de que en el dictamen no se contempló en la fracción I de ese artículo el numeral 8, que establecía que la regiduría Coordinadora de Transparencia forma parte del Comité de Compras.

20. Pero manifiesta que como el propósito de la iniciativa no era reformar la integración del Comité de Compras, esa omisión no tenía efectos vinculantes y seguía teniendo vigencia y validez jurídica lo establecido en la reforma de veintinueve de junio de dos mil veintidós[15], en la que sí se incluyó a esa regiduría como parte integrante.

21. Además, considera le asiste el derecho de formar parte como vocal del Comité al no existir disposición jurídica que contravenga sus derechos político-electorales de poder ejercer y desarrollar plenamente su cargo; y que la respuesta del Oficial Mayor resulta dolosa e intencionada al utilizar una reforma incorrecta o mal interpretada para evitar su integración al Comité.

22. Por último, expresa que la resolución del tribunal local es ilegal al sostener su sentido en una reforma incorrecta o imprecisa que en ningún momento modificó la estructura orgánica del Comité de Compras, sino que por un error legislativo y al carecer de gaceta municipal no se cuenta con los antecedentes necesarios y, por ende, se debe remitir y analizar el Periódico Oficial, situación que acredita mediante las pruebas 9, 10 y 12 de su escrito primigenio.

Respuesta a los agravios

[15] Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el veintidós de julio de dos mil veintidós.

23. Los agravios son **inoperantes e infundado,** por las siguientes consideraciones.

24. Los relativos a la falta de motivación y congruencia, devienen **inoperantes** pues son genéricos e imprecisos[16], dado que la parte actora no expresa los elementos mínimos para que esta Sala Regional pueda emprender un estudio respecto de esos agravios.

25. El agravio de falta de exhaustividad es **infundado,** dado que la autoridad, si bien, no realizó un señalamiento particular respecto de las pruebas ofrecidas, lo cierto es que, en sus argumentos se encuentran inmersas las manifestaciones de la parte actora que se pretendían probar con aquellas, como se explica enseguida.

26. La responsable, en el estudio de fondo, en el apartado de "Planteamiento del caso", precisó que de la lectura integral del escrito de demanda de la actora en esa instancia, se advirtió que tachaba de incorrecta la respuesta del porqué no formaba parte del Comité de Compras, otorgada por el Oficial Mayor del Ayuntamiento, pues a su consideración citó una reforma errónea del artículo 11 del Reglamento de Adquisiciones, en la cual no se establecía que el cargo de coordinadora de la Comisión de Transparencia al que fue nombrada no está incluido en ese Comité.

27. Lo anterior, ya que señaló, que a raíz de la reforma publicada en el Periódico Oficial, el veintidós de julio de dos mil veintidós -publicación y reforma que pretende acreditar con el punto 9 y 12 del capítulo de pruebas de su demanda primigenia-, el artículo 11, sí preveía entre los diversos cargos que integran el Comité el de la regiduría de la Comisión de Transparencia, cargo que ostenta desde el tres de octubre pasado.

28. Asimismo, que alegó que, si bien la última reforma al artículo 11 del Reglamento de Adquisiciones se publicó el veintitrés de diciembre de dos mil

---

[16] Conforme a la Jurisprudencia I.4o.A. J/48, de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES**", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, enero de 2007, página 2121; asimismo, con la Jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO**", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61.

veintidós -hecho que pretende acreditar con el punto 10 del capítulo de pruebas de su demanda primigenia-, aquélla no afectó la fracción I del citado artículo, es decir, la parte de la integración del Comité.

29. Una vez establecido lo anterior, el tribunal local en la contestación de agravios especificó que se debía analizar en primer término, si la ahora promovente formaba parte del Comité de Compras, para estar en aptitud de determinar si las omisiones o actos atribuidos al Oficial Mayor -autoridad responsable en la instancia previa- presentaban una obstrucción que vulnerara su derecho a ser votada, en la vertiente de desempeño al cargo.

30. Para ello, la responsable consideró necesario conocer el contenido vigente del articulo 11 multicitado, en el que se establece la integración del Comité de Compras.

31. Entonces, hizo alusión que el Cabildo del XXIV Ayuntamiento de Tecate, en la sesión extraordinaria número 24, de diez de diciembre de dos mil veintidós, sometió a votación nominal la Iniciativa de Acuerdo Económico para reformar, entre otros, el artículo 11, misma que fue aprobada por doce votos, entre ellos el de la ahora actora, y publicada en el Periódico Oficial el veintitrés de diciembre siguiente, transcribiendo como quedó el contenido de la porción normativa en comento.

32. Finalmente concluyó, que del artículo en cita se advertía que el Comité de Compras está integrado por el Oficial Mayor, el Tesorero, el Titular de la dependencia solicitante, el Síndico Procurador, el Regidor Coordinador de la Comisión de Hacienda y Administración Pública, el Secretario del Ayuntamiento, y el Jefe del Departamento de Recursos Materiales, cuestión que se consideró no era desconocida para la actora, al haber votado, en su momento, a favor de la iniciativa; y contrario a lo manifestado por aquélla, la disposición normativa vigente no establecía que la Coordinación de la Comisión de Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción se incluya en su integración.

33. De ahí que, se estime que sí fueron analizados los hechos y antecedentes con relación a las pruebas 9, 10 y 12, relativas a las publicaciones en el Periódico Oficial de las reformas al artículo 11, aprobadas en las sesiones de cabildo de veintinueve de junio y diez de diciembre de dos mil veintidós, así como el acta de la primera de las sesiones indicadas, determinando necesario para resolver

la controversia, conocer el contenido vigente del artículo, y, ya una vez revisado, resolvió infundado sus agravios relacionados con esa temática.

34. Máxime, que la responsable realizó un estudio acertado, toda vez que al centrarse la controversia en determinar si la regiduría de la coordinadora de la Comisión de Transparencia, que ostenta la parte actora desde el uno de octubre pasado, debía integrar el Comité de Compras, era necesario, al ser una cuestión de derecho, que se ciñera al análisis de la normativa vigente, para dilucidar si le asistía o no la razón a la promovente primigenia.

35. Por tanto, fue correcta la conclusión del tribunal responsable, dado que, el artículo 11, fracción I, del Reglamento de Adquisiciones, el cual fue reformado por última ocasión en diciembre de dos mil veintidós, en su contenido no señala como integrante de la Comisión de Compras, a la coordinación de la Comisión de Transparencia.

36. Además, dichas consideraciones no fueron controvertidas de manera frontal ante esta Sala en la demanda en estudio.

37. Ahora, por lo que hace a los motivos de queja respecto de las reformas al artículo 11 del Reglamento de Adquisiciones, con las que argumenta su derecho de formar parte del Comité de Compras, así como, la referente a que desde el uno de octubre pasado no se le ha convocado a las sesiones de aquél, son **inoperantes** por ser una reiteración[17] de los invocados en la instancia local.

38. Esencialmente, ante la autoridad responsable manifestó que el veintidós de julio de dos mil veintidós se publicó en el Periódico Oficial el acuerdo de cabildo relativo a la iniciativa de acuerdo económico que adicionó el inciso 8 al artículo 11 del Capítulo III, del Reglamento de Adquisiciones, en el cual incluyó como integrante del Comité de Compras a la regiduría de la Comisión de Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción.

39. Señaló que las últimas modificaciones al Reglamento de Adquisiciones fueron publicadas el veintitrés de diciembre de dos mil veintidós en el mismo periódico, las cuales tuvieron relación, entre otras, con el acuerdo de cabildo

[17] Véase la jurisprudencia de rubro **"AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD"**; en la página de internet https://www.te.gob.mx/IUSEapp/ en el siguiente link: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XXVI-97.

relativo a la iniciativa de acuerdo económico para reformar el último párrafo del artículo en cita.

40. Indicó que en esta última reforma no se hace mención de modificar la integración del Comité, misma que ha quedado firme desde julio de dos mil veintidós y que desde esa fecha el inciso 8, tiene contemplada a la regiduría de la Comisión de Transparencia, sin que a la fecha exista disposición jurídica en contrario.

41. Manifestó que la respuesta del Oficial Mayor parte de una premisa equivocada, toda vez que se motivó y fundamentó en una reforma errónea, es decir, que, si bien es cierto, se aprobó en la sesión del Ayuntamiento de diez de diciembre de dos mil veintidós la modificación del artículo 11, también lo es, que no se reformó la estructura orgánica del Comité.

42. Consideraciones que replica en la demanda federal, de ahí lo inoperante.

43. Finalmente, respecto del motivo de reproche relativo al supuesto error legislativo-administrativo que contenía la iniciativa de reforma de diciembre de dos mil veintidós, es **inoperante**, al ser un acto consentido, pues la parte actora estuvo en aptitud de realizar las reclamaciones de ese supuesto error, desde el momento en que votó a favor del dictamen 2/2022[18] sometido a la Comisión Conjunta de Gobernación y Legislación, y Hacienda y Administración Pública del XXIV Ayuntamiento de Tecate, relativo a la Iniciativa de Acuerdo Económico para reformar, entre otro, el artículo 11 ya mencionado, y posteriormente, a su publicación en el Periódico Oficial el veintidós de diciembre siguiente[19], y al no instar, quedó firme la modificación reglamentaria.

44. Con independencia de lo anterior, lo cierto es que las alegaciones respecto de las modificaciones al Reglamento de Adquisiciones, en las que pretenden evidenciar que la última de las reformas indicadas fue incorrecta o bien, hubo

---

[18] Visible a fojas 40 a 45 del cuaderno accesorio único del expediente.
[19] Criterios: I.1o.A.46 K (10a.). **"NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL EFECTO DE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. PUEDE REALIZARSE MEDIANTE LA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN O EN ALGÚN OTRO MEDIO DE DIFUSIÓN GENERAL Y NO PERSONALMENTE, CUANDO EXISTA DISPOSICIÓN O REGLA EXPRESA QUE ASÍ LO ESTABLEZCA"**. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2656. Registro digital: 2019873; y, 2a. CV/97. **"REGLAMENTOS. SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYE EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN"**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Septiembre de 1997, página 412. Registro digital: 197709.

errores en su aprobación, escapan del ámbito de la materia electoral debido a que inciden sólo en el Derecho Municipal, al tratarse de un aspecto relacionado con la vida orgánica del Ayuntamiento.[20]

45. Lo anterior, pues la controversia se centra en la modificación, por parte del Ayuntamiento, al articulado de un reglamento, en la que, a consideración de la parte actora, existieron errores en su aprobación, lo que en sí mismo, no evidencia una vulneración al ejercicio de su cargo, pero sí es parte de la organización interna del propio cabildo, al tratarse del proceso de reforma de su normativa, cuestión que no puede ser objeto de control en materia electoral.

46. Por lo anterior, al resultar **infundado e inoperantes** los agravios hechos valer por la actora, es que se debe confirmar la resolución controvertida.

V. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

47. Considerando que el presente asunto está relacionado con cuestiones de VPG, con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible victimización, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de la determinación donde se protejan los datos personales de la parte actora.

48. Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

49. Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 3, 39, 40, 64, 115, 120 y 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, fracciones XI y X, 25, 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.

50. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

R E S U E L V E:

---

[20] Jurisprudencia 6/2011, de rubro: **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO,** visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12, así como en el link https://www.te.gob.mx/ius2021/#/6-2011.

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley. **INFÓRMESE;** a la Sala Superior de este Tribunal, en términos de lo establecido en el Acuerdo General 3/2015. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.